OFICINA ANTICORRUPCION
PROVINCIA DE JUJUY

"2021 - Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"

EXPTE. Nº 2100-060-2021 **RESOLUCIÓN Nº 53 -OA.**

San Salvador de Jujuy, 21 ABR 2021

VISTO:

El expediente traído a consideración, la Ley Provincial Nº 5.885 de Creación de la Oficina Anticorrupción y su Decreto Reglamentario Nº 444-G-2016; la Ley Nº 5.153 de Ética Pública y su modificatoria Ley Nº 5.887, su decreto reglamentario Nº 919-G/2016, Resolución Nº 01-OA/2016 y;

CONSIDERANDO:

Que la Diputada Provincial Alejandra Noemí Cejas, presentó una denuncia en contra del Sr. Guillermo Fernando Hoerth por supuesta incompatibilidad, acumulación de cargos o superposición de horarios en el desempeño laboral asignado, violaciones a los principios éticos e incumplimiento de las funciones asignadas a nivel nacional y provincial, en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

Que la denuncia se funda en el hecho de que el Sr. Hoerth es Presidente de las Sociedades Anónimas Unipersonales Cauchari Solar I, Cauchari Solar II y Cauchari Solar III, en las que Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (J.E.M.S.E.) es accionista principal y, al mismo tiempo, detentaría un cargo en el Congreso de la Nación.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 5.885, la Oficina Anticorrupción de la Provincia de Jujuy tiene como objeto la investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción como así también las violaciones a los deberes de funcionario público y al Régimen de Ética Pública de la provincia. Su ámbito de aplicación comprende a todos los Poderes del Estado y organismos públicos provinciales, así como a toda institución, asociación o empresa que administre o reciba fondos públicos o que tengan origen en el Estado Provincial.

Escaneado con CamScanner

Que, asimismo la Oficina Anticorrupción tiene la atribución de evaluar y controlar las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública (conf. Art. 2º "inc. i" de la Ley Nº 5.885).

Que, las tres Sociedades Anónimas Unipersonales presididas por el Sr. Guillermo Fernando Hoerth son personas jurídicas cuya actividad escapa a la competencia de esta Oficina Anticorrupción, tanto por lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 5.885 ya citada y por lo dispuesto por el inciso 7º) del Art. 299 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, que en lo atinente a la creación, funcionamiento, disolución y liquidación de este tipo societario, están sujetas a Fiscalización Estatal Permanente, siendo el encargado de este cometido la Inspección General de Justicia (conf. Ley Nº 22.315).

Que, el Sr. Guillermo Fernando Hoerth es personal de plata permanente dependiente del Congreso de la Nación Argentina, tal como surge del listado publicado y actualizado a fecha 01 de junio de 2020 en el sitio web de la Cámara de Diputados de la Nación.

Que, el Art. 45 del "Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación" estatuido por Ley Nacional Nº 24.600, establece que: *"Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado nacional incluyendo los cargos electivos."*

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 46 dice que: *"El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante."*

aneado con CamScanner

Que, el mencionado artículo 45 enuncia expresamente los cargos que el denunciado no podría detentar en forma conjunta con el propio en la legislatura nacional. En este sentido la presidencia del Directorio de las sociedades anónimas unipersonales no configura ninguno de los supuestos de incompatibilidades taxativamente enumerados en la ley, ya que estas no son empresas del estado, ni son entidades autárquicas o descentralizadas.

Que, sin perjuicio de lo dicho anteriormente, si aún se considera a Cauchari Solar I, II y III como sociedades estatales (por ser una empresa del estado – J.E.M.S.E.- el único socio), tampoco cabría atribuir responsabilidad, ya que la última parte del artículo 45 establece como último supuesto de incompatibilidad, tener otro cargo en *"...empresas y sociedades del estado nacional incluyendo los cargos electivos"*. En este sentido, está claro que Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado -J.E.M.S.E.- es una sociedad perteneciente a la estructura estatal de la provincia de Jujuy, por lo que tampoco en este forzado supuesto el Sr. Hoerth estaría incurso en incompatibilidad o acumulación de cargos.

Que, sobre la supuesta superposición de horarios, cabe decir que no surge del régimen de la Ley General de Sociedades N° 19.550, que el cargo de Presidente del Directorio de una S.A.U. contenga como inherente, una carga horaria preestablecida. Esto, sumado a lo dicho en los párrafos anteriores, no merece mayores consideraciones, máxime cuando la virtualidad y el teletrabajo emergen como herramientas disponibles, sin limitaciones para la concreción de los objetivos laborales propuestos.

Que, por tratarse de una cuestión de pleno derecho, ya que surge del análisis mismo de ley que no existe incompatibilidad, acumulación de cargos ni superposición horaria y mucho menos violación a los principios éticos, por lo que no se configura ningún perjuicio a la Administración Pública Provincial.

Escaneado con CamScanner

///CORRESPONDE A RESOLUCIÓN Nº 53 -OA.

Que, de todas formas, si resultase alguna incompatibilidad, sería de competencia exclusiva de la Oficina Nacional de Empleo Público y la Oficina Anticorrupción de la Nación, a más de las atribuciones propias del Congreso de la Nación, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley N° 24.600.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 5.885;

LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declárese que, siendo las S.A.U. Cauchari I, Cauchari II y Cauchari III personas del derecho privado ajenas a la órbita de la Administración Pública, el señor Guillermo Fernando Hoerth no reviste la calidad de funcionario público por lo cual su conducta no es susceptible de ser analizada a la luz del Régimen de Ética Pública (Ley Nº 5.153 y su modificatoria Ley Nº 5.887).

ARTÍCULO 2º: Declárese que, de conformidad con lo establecido en el "Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación" Ley Nº 24.600, no existe incompatibilidad funcional y/u horaria para que el señor Guillermo Fernando Hoerth revista como personal de planta permanente del Congreso de la Nación y como Presidente de las S.A.U. Cauchari I, Cauchari II y Cauchari III.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese la presente resolución a la denunciante, Diputada Provincial Sra. Alejandra Noemí Cejas, en el domicilio constituido en la denuncia, sito en calle Gorriti Nº 47.

ARTÍCULO 4º: Regístrese. Cumplido, archívese.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN ★ PROVINCIA DE JUJUY ★

FISCAL ANTICORRUPCION
PROVINCIA DE JUJUY

Escaneado con CamScanner